

En el ámbito docente

Reconocimiento de las parejas de hecho

Carmen Perona.

La unión de hecho, la convivencia *more uxorio*, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con ésto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los “*concubinos*” de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual acto- no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y específicas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que “*las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico*”.

El ordenamiento jurídico nacional parece claramente orientado a reconocer una progresiva equiparación entre las uniones matrimoniales legales y las meramente convivenciales. En este sentido se citan los arts. 11 y 18 del Código Penal (agravantes-atenuantes de parentesco) y, en el terreno de la legislación internacional, la Recomendación núm. 67 de la OIT. No hay duda, pues, que la orientación legislativa apunta a una progresiva superación de viejas e injustas discriminaciones en esta materia, pero también ha de reconocerse que la plena equiparación en el campo legislativo aún no se ha producido.

El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio* o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole, por cuanto la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución), de modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil.

El recurso

El recurso que origina la Sentencia, de fecha 25 de marzo de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se interpone por un funcionario docente contra la Resolución del MEC que le denegó el abono de los gastos de viaje al extranjero de su compañera.

La actuación del MEC, al denegar la indemnización a la compañera del recurrente, lesiona el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución española al fundar su denegación en la inexistencia de relación jurídico matrimonial, sin tener en cuenta el hecho de la convivencia *more uxorio* con el funcionario docente, discriminándoles de quienes hubieran contraído matrimonio.

Para resolver el recurso se han tenido en cuenta los datos siguientes:

– Que el recurrente es funcionario del Ministerio de Educación –maestro- y está destinado en Colombia.

– Que desde hace siete años convive con su compañera, de cuya relación tiene dos hijas, que ambas hijas llevan los apellidos del recurrente y de su compañera.

– Que el actor solicitó el abono de los gastos de viaje de su compañera desde España a Colombia, lo que fue denegado por el MEC.

La única cuestión planteada en el contencioso es la de decidir si a la compañera del recurrente se la debe aplicar la normativa sobre *Indemnizaciones* por razón del servicio o, por el contrario, al tratarse de una unión de hecho, no puede disfrutar de los derechos que para el cónyuge del funcionario concede específicamente la norma sobre *Indemnizaciones*.

Cabe señalar que la relación del recurrente con su compañera no es esporádica o transitoria, sino continuada y permanente.

El art. 24.1 del R.D. 236/88, de 4 de marzo sobre indemnizaciones establece: «*Todas las referencias a la familia contenidas en el presente capítulo se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones, siempre que convivan con él y a sus expensas*».

Este precepto específico permite al Tribunal estimar la pretensión del recurrente si tenemos en cuenta, en primer lugar, que la referencia a la familia en el mismo se hace de una forma genérica y en sentido amplio sin restringirla como hace la Administración «*a quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial y no a otras uniones*», y en segundo término que lo que determina el derecho a la indemnización, además de esa relación familiar, es la convivencia con el funcionario y a sus expensas, requisitos que cumple la compañera del recurrente.

También ha tenido en cuenta el Tribunal la protección de los hijos, recogida en el art. 39 de la Constitución, por lo que no deben ponerse trabas económicas a la convivencia con sus padres.

Reiterada jurisprudencia considera que «*las diferencias constitucionales entre matrimonio y unión de hecho pueden ser tomadas legítimamente en consideración por el legislador*» (sentencia del Tribunal Constitucional 184/90 de 15 de noviembre entre otras) y que «*no puede tratarse de discriminatoria una interpretación que no desemboque en la plena igualdad en el tratamiento jurídico de las uniones matrimoniales y las de mero hecho*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1986), pero en este caso el legislador no ha hecho esa diferenciación y permite a efectos de traslado de residencia equiparar el matrimonio a las uniones de hecho y, además, hay que tener en cuenta la corriente legislativa, jurisprudencial y doctrinal favorable a la equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales de la que es significativo ejemplo la Proposición de Ley, presentada en el Congreso de los Diputados el 27 de mayo de 1997, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y Ley del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones.